



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Dda. #19100-4089001-2023-00260-00 Reivindicatorio de Dominio

Auto Interlocutorio No.110

Bolívar Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega al proceso por la parte de los demandados CLAUDINA CARVAJAL MACIAS, NEIRA MILENA CATUCHE CARVAJAL y EIMER DUVAN CATUCHE CARVAJAL quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, demandada de reconvención, sin tener en cuenta que por tratarse de un proceso Verbal Sumario, **NO ES ADMISIBLE** la RECONVENCIÓN, por no ser procedente la acumulación de procesos, hecho el análisis del art. 371 del C.G.P. y haciendo la interpretación sistemática de la normatividad atinente a la reconvención, se infiere que, si bien la reconvención no se halla expresamente prohibida en el art. 392, inc. 4, ibídem, si lo está la acumulación de procesos, frente a cuya viabilidad está condicionada la procedencia de la reconvención, motivo suficiente para que se **RECHACE DE PLANO**, de conformidad con el inciso final del art.392 del Código General del Proceso.

Consejo Superior de la Judicatura

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación No.50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

«Descendiendo al caso bajo estudio, es preciso remitirnos al inciso final del artículo 392 del C.G.P. que entre otras cosas, estableció como inadmisile en el proceso verbal sumario la acumulación de procesos.

Al referirse a la presentación de la demanda de reconvención, el artículo 371 ibídem dejó claro que la misma es posible, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Con ello condicionó la procedencia de demandar en reconvención si el proceso en el que se pretende formular, es de aquellos que permita la acumulación.

Dicho de otro modo, la formulación de la demanda de reconvención sólo es viable si en el proceso en el que se pretende presentar, permite la acumulación de procesos.

El juicio que nos concita es de aquellos que no admite acumulación de procesos y de contera la demanda de reconvención resulta inadmisile.

Téngase en cuenta que el legislador quiso que el proceso verbal sumario fuese un trámite preferente, breve y ágil, de ahí que se consideren inadmisibles los trámites o acciones señaladas en el inciso final del artículo 392 del CGP» (fl. 11, cdno. 1).

Como se observa, el Despacho atacado realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demandade reconvención.

En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.**"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

DISPONE:

RECHAZAR de plano la demanda de reconvención presentada por los Señores CLAUDINA CARVAJAL MACIAS, NEIRA MILENA CATUCHE CARVAJAL y EIMER DUVAN CATUCHE CARVAJAL quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

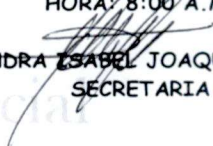
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2023-00260-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 035
HOY 25 DE ABRIL DE 2024
HORA: 8:00 A.M.


SÁNDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia